

171-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día dieciocho de enero del corriente año, se requirió informe a la Ministra de Educación en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el escrito presentado por la referida funcionaria pública, con la documentación que adjunta (fs. 92 al 350).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, los profesores del Centro Escolar “Doctor Darío González” habrían realizado “días de tienda” para comercializar dentro de la institución distintos productos, incluidos libros, y con lo recaudado celebran cumpleaños en el “Pollo Campero”, suspendiendo las clases.

Adicionalmente, en el citado plazo, la señora _____, Subdirectora de la escuela, se habría ausentado por aproximadamente un mes con autorización del Director, por “andar en campaña de elección a candidatos de la Junta”.

Finalmente, desde enero de dos mil dieciséis, el Director Edgardo Aristides Murcia Hernández no se presentaría a trabajar por hacer su tesis; y el profesor _____ tiene asignado el “grado de laboratorio”, pero sólo pasaría en el cafetín institucional pues en el centro escolar no existe un “laboratorio”.

II. Con el informe y la documentación remitida por la Ministra de Educación, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, el señor _____ se desempeñó como Director del Centro Escolar “Doctor Darío González”, del municipio de San Vicente, departamento del mismo nombre, con un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes; siendo su jefe inmediato el licenciado _____, en ese entonces Director Departamental de San Vicente.

En ese período, la señora _____ ejerció como Subdirectora del citado centro educativo, en el turno vespertino, con un horario de las trece a las dieciocho horas de lunes a viernes; y el señor _____ fungió como Docente de aula en el turno matutino, de las siete a las doce horas de lunes a viernes.

El mecanismo administrativo de control de cumplimiento de la jornada laboral del personal docente y administrativo del Centro Escolar “Doctor Darío González” es el Libro de Registro de Asistencia Diaria.

Todo ello según informes de la Ministra de Educación y el Director Departamental de Educación de San Vicente; y certificación de las actas de toma de posesión de los señores

en los distintos cargos que han desempeñado en el Centro Escolar “Doctor Darío González” (fs. 92, 93, 95, 96, 102 al 104, 154 al 159).

ii) No existe registro que la Dirección Departamental de Educación de San Vicente haya autorizado a docentes del Centro Escolar “Doctor Darío González” para realizar días de tienda; como consta en el informe de la Ministra de Educación y el Director Departamental de Educación de San Vicente (fs. 92, 93, 95 y 96).

iii) Durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, no existen registros que en el Centro Escolar “Doctor Darío González” se hayan efectuado celebraciones de cumpleaños en ninguno de los turnos; tampoco existe registro o quejas de padres de familia que se hayan comercializado libros, con base en los informes de la Ministra de Educación y el Director Departamental de Educación de San Vicente (fs. 92, 93, 95 y 96).

iv) No se reportó ninguna solicitud de licencia por parte de la señora [redacted] para ausentarse de sus labores, tal como lo establecen en sus informes la Ministra de Educación y el Director Departamental de Educación de San Vicente (fs. 92, 93, 95 y 96).

v) La señora [redacted] participó en el proceso de elección de miembros propietarios y suplentes de la Junta de la Carrera Docente, en representación de la Gremial 21 de Junio, la cual se llevó a cabo el día once de noviembre de dos mil dieciséis, y la campaña se realizó en octubre de ese año; con base en el informe rendido por el Director Departamental de Educación de San Vicente (fs. 95 y 96).

vi) Entre los días uno de octubre y treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la señora [redacted] se ausentó -con la licencia respectiva- los días diecinueve al veintiuno, veintiséis y veintisiete, todas esas fechas de octubre, y el once de noviembre, con base en la certificación del Libro de Asistencia de Centro Escolar “Doctor Darío González” de ese período (fs. 105 al 224).

En ese lapso, la señora [redacted] cumplió con su horario laboral y realizaba eventos de campaña en la mañana, conforme al informe rendido por el señor [redacted] (fs. 97 y 98).

vii) Entre enero de dos mil dieciséis y junio de dos mil diecisiete, no existe registro en la Dirección Departamental de Educación de San Vicente sobre ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte de los señores [redacted], según informe del Director Departamental de Educación de San Vicente (fs. 95 y 96).

viii) Durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis y junio de dos mil diecisiete, la señora [redacted] solicitó diversas licencias por motivos personales, enfermedad y misiones oficiales, las cuales fueron autorizadas por el

Director del Centro Escolar “Doctor Darío González”, con base en la certificación de las solicitudes de permiso correspondientes (fs. 226 al 346).

viii) En el año dos mil diecisiete, se asignó al señor [redacted] como Administrador de Laboratorio de Ciencias, lo cual “(...) fue aprobado por asistencia técnica de la Dirección Departamental de Educación (...) para el mejoramiento de la calidad educativa como requerimiento del Plan Social Educativo en marcha (...)” [sic]; de conformidad con el informe rendido por el señor [redacted] (fs. 97 y 98).

No existen reportes o señalamientos de realización de actividades privadas por parte del señor [redacted]; como consta en el informe del Director Departamental de Educación de San Vicente (fs. 95 y 96).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por la Ministra de Educación, se determina que durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, el señor [redacted] se desempeñó como Director del Centro Escolar “Doctor Darío González”, del municipio de San Vicente, con un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes.

En ese lapso, la señora [redacted] ejerció como Subdirectora del citado centro educativo, en el turno vespertino, con un horario de las trece a las dieciocho horas de lunes a viernes; y el señor [redacted] fungió como Docente de aula en el turno matutino, de las siete a las doce horas de lunes a viernes.

Ahora bien, no existen reportes en la Dirección Departamental de Educación de San Vicente que en el Centro Escolar “Doctor Darío González” se hayan efectuado “días de tienda”; celebraciones de cumpleaños; ni comercialización de libros; todo ello como consta en el informe del Director de la referida Oficina (fs. 95 y 96).

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los profesores del Centro Escolar “Doctor Darío González”.

Por otra parte, en el año dos mil dieciséis, la señora

participó en el proceso de elección de miembros de la Junta de la Carrera Docente, como candidata en representación del sector Docente, sin embargo, realizaba campaña durante la mañana, es decir que no coincidía con su jornada laboral.

Entre octubre y de noviembre de ese año, la señora se ausentó - con la licencia respectiva- los días diecinueve al veintiuno, veintiséis y veintisiete, todas esas fechas de octubre, y el once de noviembre, con base en la certificación del Libro de Asistencia de Centro Escolar “Doctor Darío González” de ese período.

Por tanto, se desvirtúa el hecho que la señora se haya ausentado por aproximadamente un mes supuestamente por efectuar campaña electoral.

Así, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora, Subdirectora del turno vespertino del Centro Escolar “Doctor Darío González”.

En otro orden de ideas, entre enero de dos mil dieciséis y junio de dos mil diecisiete, no existe registro en la Dirección Departamental de Educación de San Vicente sobre ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte del señor, según informe del titular de dicha Oficina.

Adicionalmente, en el año dos mil diecisiete, se asignó al profesor como Administrador de Laboratorio de Ciencias, lo cual “(...) fue aprobado por asistencia técnica de la Dirección Departamental de Educación (...) para el mejoramiento de la calidad educativa como requerimiento del Plan Social Educativo en marcha (...)” [sic]; de conformidad con el informe rendido por el señor (fs. 97 y 98).

Es decir, se desvirtúa que durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis y junio de dos mil diecisiete, el Director Murcia Hernández no se presentaría a trabajar; y que el profesor sólo pasaría en el cafetín institucional pues en el centro escolar no existe un “laboratorio”.

De esta manera, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores, en su orden Director y Docente del Centro Escolar “Doctor Darío González”.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3